



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso No. 110014003055**20170041000**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 17 de enero de 2020.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente considera que en el numeral 3° de la parte resolutive del auto censurado el despacho incurrió en un defecto sustantivo por inaplicación de una norma.

Indica que el inciso 3° del artículo 301 del CGP., expresa que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad. En concreto, refiere que el despacho debe tener por notificado al señor Alejandro Pinilla, el 05 de junio de 2019 y no como se expresó en el auto recurrido en donde se dijo que *“a la fecha en que se notifique el presente proveído por estado”*. Señala, que en ningún artículo del Código General del Proceso se indica que deba darse por notificado en el momento manifestado en el auto anteriormente citado.

Por otro lado, indica que se desconoce el inciso segundo del citado artículo 301, al no tenerse por notificado al aquí demandado por conducta concluyente desde el 10 de diciembre de 2019 fecha en la que se notificó por estado el auto del 05 de diciembre de 2019 en el cual se reconoció personería al apoderado judicial de este.

Aunado a lo anterior, expresa que también se excluyó el inciso segundo del artículo 135 del CGP., que indica que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”* ya que el juzgado tuvo en poco lo manifestado en el escrito de contestación de nulidad, en donde se indicó que el comprador de un predio debe observar con detenimiento el certificado de tradición y libertad antes de adquirir el bien, para este caso debió observar la anotación No. 18 del certificado, en donde se avizora una hipoteca sin límite de cuantía, situación que debió ponerlo alerta y por tanto en contacto con la acreedora antes de efectuar la compra, no obstante, dicha actuación no fue realizada por el señor Alejandro Pinilla, aun teniendo conocimiento de la obligación cambiaria que dio origen a la hipoteca, sino que por el contrario, espero para hacerse presente en la presente demanda mediante un incidente de nulidad con el objeto de generar la prescripción de la obligación.

Agrega que el despacho comete un error al incluir en el reglón final de los antecedentes la expresión *“y consecuente con ello, debe rechazarse la demanda”* como quiera que es contraria a derecho.

Finalmente, indica que la providencia recurrida no es clara respecto de los autos sobre los cuales se decreta la nulidad toda vez que el auto del 03 de noviembre de 2019 es inexistente y de existir, advierte, sería impropio ya que con la nulidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución y toda actuación que de dicha actuación se desprenda sería suficiente.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido, declarar no fundada la nulidad propuesta por el apoderado de Alejandro Pinilla para en su defecto tenerlo por notificado conforme lo normado con el inciso 3° del artículo 301 del CGP., y se corrija la expresión, "y consecuente con ello, debe rechazarse la demanda".

Corrido el traslado del recurso, Alejandro Pinilla permaneció en silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

De los argumentos formulados por el actor, colige el despacho que la inconformidad del recurrente radica en la forma como el despacho dispuso tener por notificado al demandado sustituto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto censurado, por ello en cuanto a la petición de declarar no fundada la nulidad propuesta por el extremo pasivo Alejandro Pinilla, el despacho no efectuara ningún pronunciamiento como quiera que sobre los aspectos que sirvieron de fundamento jurídico en el auto que resolvió la solicitud de nulidad de manera favorable al demandado, el demandante no presentó reparo alguno, luego, se centrara el estudio de este caso, en lo que guarda relación con la notificación por conducta concluyente del demandado sustituto.

Así pues, para resolver la controversia que nos convoca, es oportuno traer a colación, el artículo 301 del CGP, como quiera que dicha norma es la que nos marca el derrotero a seguir para la notificación por conducta concluyente.

Dicho articulado establece:

**Notificación por conducta concluyente:** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado fuera del texto original).

Conforme este último párrafo, sin mayores esfuerzos, concluye el despacho que el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 17 de enero de 2020 debe revocarse en su totalidad para ajustar las presentes diligencias a los parámetros legales expuestos en el inciso 3° del artículo 301 del CGP... así como a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 468 ibidem, es decir, que conforme se acredita en el certificado de tradición y libertad visible a folio 51 del cuaderno principal se tendrá a Alejandro Pinilla Rodríguez como demandado sustituto de los señores José Empidio Cifuentes López y Luz Marina Salvador Medina y por tanto habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente desde el 05 de junio de 2019 por ser esta la fecha en la que solicitó la declaración de nulidad por indebida notificación.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que la nulidad declarada en el auto del 17 de enero de 2020 (fl. 32 al 34 cuaderno No. 3), concurre a partir del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 04 de febrero de 2019 (fl. 87 C-1) por tanto, toda actuación que de dicha providencia se desprenda quedará sin efecto alguno y en esa medida el numeral segundo de la parte resolutive del auto censurado también habrá de revocarse para adecuarse como corresponde.

De otro lado, en cuanto al análisis de la solicitud de corrección de la expresión “*y consecuente con ello, debe rechazarse la demanda*” incorporada en la parte in fine del acápite de antecedentes (acápite en el cual se hace referencia al resumen de los argumentos de nulidad propuestos por el demandado) incluido en la providencia recurrida, basta con indicar que el despacho no hondara en dicho tema por cuanto el togado censor no expuso cual es la contrariedad jurídica que dicha expresión tiene en este asunto, máxime si se tiene en cuenta que lo discutido mediante el incidente fue la indebida notificación y no los aspectos formales de la demanda, luego, es claro que no podía el demandado a través del incidente de nulidad pretender el rechazo de la misma.

Así las cosas, los numerales 2° y 3° de la decisión fechada el 17 de enero de 2020 habrán de revocarse en su totalidad para ajustarse a las condiciones señaladas en precedencia.

Por las razones anotadas, el recurso de apelación habrá de desestimarse por carencia de objeto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 2º y 3º incluidos en la parte resolutoria de la providencia del 17 de enero de 2020 por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión. En lo demás el auto censurado se mantendrá incólume.

en consecuencia de lo anterior los referidos numerales quedara como a continuación se expone:

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 04 de febrero de 2019 (fl. 87 C-1), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como toda actuación que de dicha providencia se desprenda.

**TERCERO:** Corolario, para todos los efectos legales de la presente demanda, téngase como demandado sustituto al señor Alejandro Pinilla Rodríguez a quien se tiene notificado por conducta concluyente desde el 05 de junio de 2019 (fl. 25 C-3) fecha en la cual solicitó la declaración de nulidad en el presente asunto.

Secretaria sírvase contabilizar el término de traslado con el que cuenta el demandado para contestar y excepciona a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto. En caso de no presentarse escrito adicional por la parte pasiva, el despacho tendrá en cuenta el aportado el 29 de junio de 2020 (fl. 39 C- 3).

**CUARTO:** Desestímese el recurso de apelación por carencia de objeto.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ekt

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a56ab7d8551e0e4ff481453c2bd731d2daad42caf20bd77a394186925e25884**

Documento generado en 12/08/2020 08:06:47 p.m.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>